



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153-003-2020-00080-00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

RICARDO CASTILLO BAYONA presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Nacional, los cuales considera vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV. y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA.

Relató que es una persona de 75 años, y que actúa en nombre propio y de su hijo mayor de edad, siendo víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en la ciudad de CUMARIBO – VICHADA el 28 de noviembre de 2006 por actos cometidos por el frente 16 de las FARC.

Señaló que las distintas leyes han mencionado, que, como víctimas de conflicto armado, y al tener hijos menores de edad, que no tienen vivienda digna y no recibieron proyecto productivo, tienen derecho a asistencia humanitaria en calidad de prórroga, para proteger su derecho al mínimo vital, y que cuando este se demora pueden usar la acción de tutela como único mecanismo legal estipulado por la Corte Constitucional para que los derechos vulnerados se materialicen.

Contó en su escrito que no ha recibido solución para vivienda y por eso requiere subsidio de alojamiento y que no ha recibido proyecto productivo y por eso también requiere de subsidio de alimento cada 3 meses, ya que tampoco tiene un trabajo digno y permanente. Dijo también que la UARIV hace 5 años le suspendió la ayuda y le mencionaron que lo iban a indemnizar, pero a la fecha no ha recibido

nada y siempre le responden que no hay plataforma o no hay sistema por lo que no ha podido acceder a la indemnización administrativa a la que considera que tiene derecho.

Manifestó que radicó derecho de petición el 21 de marzo de 2020, donde solicitó le agenden cita en la UARIV para hacer proceso de documentación del caso, recalcando que demanda la mala fe, violación al debido proceso y derecho a la información, que absolutamente están incurriendo los funcionarios de la UARIV con cada una de las víctimas, diciendo también que la UARIV hace firmar una afirmación bajo gravedad de juramento, pero cuando termina el proceso, solo entregan constancia de radicación de la solicitud de indemnización administrativa, en la que dice que en 120 días resolverán de fondo la solicitud y retienen ilegalmente la afirmación juramentada, ilegalmente porque este papel no tiene reserva judicial para que la víctima tenga derecho a reclamarla; por lo que cree también que la UARIV dilata los procesos y "mama gallo" al no dar cumplimiento del artículo 11 de la resolución 010419 de 2015.

Por último, dijo que para evitar que no le pase este caso a él (dilatación) solicita tutelen a la entidad para que le agenden la cita, le actualicen datos, y le entreguen copia de los documentos radicados y de la afirmación juramentada en un plazo no mayor a 30, 60 o 90 días sin dilación le resuelvan de fondo su solicitud. También señaló que la entidad le respondió el derecho de petición, pero no le dio una respuesta de fondo.

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la demandada y se le ordene a la accionada que actualice los documentos de su núcleo familiar, se incluya certificación de la inclusión en el registro único de víctimas, donde sea clara la fecha en que fueron incluidos, igualmente se ordene a la UARIV que le agenden cita y se le informe hora y fecha cierta en la cual le permitan diligenciar el formulario de solicitud de agendamiento de cita establecido en la ley, también que se le expida copia del formulario de solicitud de indemnización administrativa y de la afirmación juramentada, la cual le deben entregar en que le agenden la cita, también solicitó se ordene al director general de la UARIV que abra proceso de investigación disciplinario contra los subalternos a su cargo, para que cumplan las normas legales, ya que no las cumplen, también solicitó que como consecuencia

de la pandemia por el COVID-19 la UARIV haga el proceso, le resuelvan su solicitud de fondo y le den respuesta clara precisa y congruente, y sea notificado por correo certificado en su lugar de residencia, o por correo electrónico, los cuales ha suministrado, para conocerla y poder presentar los recursos a que haya lugar.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción tutelar contra la accionada, ordenó vincular a VILLAVIVIENDA, PROSPERIDAD SOCIAL, ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO Y GOBERNACIÓN DEL META, a fin de que rindieran un informe claro y pertinente sobre los aspectos relacionados en el caso, como también el aporte de pruebas a su defensa.

Notificadas en debida forma, las accionadas y vinculadas respondieron así:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV:** Inició su respuesta mencionando que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Frente a lo mencionado en el escrito de tutela, dijo que la UARIV respondió el derecho de petición mediante radicado 20207209390401 de 9 de mayo de 2020 y cuando el accionante interpone la tutela se le remite nuevamente respuesta con radicado 202072012060661 de 6 de junio de 2020, y por esto no es procedente tutelar el derecho que menciona el accionante. Señaló también que el accionante presentó solicitud de indemnización por vía administrativa, que fueron reconocidos como víctimas, por lo que la UARIV realizó el giro de la indemnización por vía administrativa (en su respuesta se visualiza un cuadro con la siguiente información: Vigencia: 2019, Nombre víctima: Ricardo Castillo Bayona, Doc. Víctima: 19056140, Hecho: desplazamiento forzado, Depto. Mun Giro: Puerto Gaitán – Meta, Valor de indemnización: 11.179.566, Estado Banco: cobrado, Fecha cobro: 2019-06-20) por esto indica que hay hecho superado, ya que la entidad no ha incurrido en vulneración alguna, por lo que solicita se nieguen las pretensiones incoadas ya que la UARIV ha realizado todas gestiones para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando que se

vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de las víctimas. La respuesta del derecho de petición fue aportada junto con la contestación de la tutela, al igual que el alcance a la respuesta del derecho de petición, enviando también la resolución 04102019-328476 de 30 enero de 2020, donde se observa que se reconoce el derecho de media indemnización al hijo del accionante, joven JHON RICHARD CASTILLO ZORZA, también se observó que se indicó que al accionante RICARDO CASTILLO BAYONA, se le realizó el pago de la indemnización administrativa, ya que acreditó una de las situaciones contenidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

- **PROSPERIDAD SOCIAL:** Señaló que las pretensiones que refiere el accionante escapan del marco de la competencia del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, ya que se circunscribe a funciones que con la transformación institucional de acción social pasaron a la UARIV, por lo que es esta la que debe pronunciarse sobre las pretensiones del accionante. Como quiera que prosperidad social no ha incumplido en acciones u omisiones que generen amenaza o vulneración de derechos fundamentales del accionante, y las pretensiones perseguidas por este no son de su competencia, solicita ser desvinculado o absuelto de todos los cargos impuestos en su contra.
- **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO:** Indicó que los hechos mencionados por el accionante no le constan, y se atenderán a lo que se pruebe dentro del trámite de la tutela, ya que la UARIV es la directa responsable de realizar los trámites correspondientes a víctimas del conflicto armado en Colombia. Por esto se opone a todas y cada una de las pretensiones frente a la Alcaldía de Villavicencio, ya que carece de fundamento jurídico frente a este. Se fundan en la legitimación en la causa por pasiva, ya que el Municipio de Villavicencio no ha vulnerado ni ha amenazado los derechos fundamentales del accionante, por eso solicitan ser desvinculados de la acción constitucional.
- **GOBERNACIÓN DEL META:** Dijo que solicitó información ante la unidad d víctimas y le informaron que el accionante fue indemnizado en su totalidad y que le fue pagada la misma, y que se encuentra en encargo fiduciario de dos integrantes de su grupo familiar, y les dijeron también que el actor como víctima puede solicitar y realizar trámites para pedir ayuda humanitaria. Recalaron que es competencia de la unidad de víctimas y no

del departamento del Meta ya que ellos no tienen competencia para realizar entrega de ayuda humanitaria ya que quien se encarga de esto es la UARIV.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "(...) *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (...)*".

Así mismo, frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado:

*"i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a particulares; vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; viii) el derecho de petición también es aplicable en*

*la vía gubernativa; ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>1</sup>”.*

En cuanto a los requisitos que debe contener la respuesta del derecho de petición la Corte Constitucional refirió:

*"Características de la respuesta*

*Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: Ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>2</sup>.*

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece:

**Artículo 14. Los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 734 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia T- 147 de 2006.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En efecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado<sup>4</sup>, como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional<sup>5</sup>. ”

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, podemos observar que el accionante, tal como se informó en el escrito de tutela, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, la cual en su contestación dijo que sí dio respuesta clara y de fondo al actor, esto mediante respuesta con radicado 20207209390401 de fecha 9 de mayo de 2020, enviada a la dirección transversal 29 N° 28-105 piso 3 local 164 centro comercial villa julia, y al conocer de la tutela interpuesta por el actor enviaron un alcance a la respuesta del derecho de petición Rad. 20206220233682, con radicado 202072012060661 de fecha 6 de junio de 2020, aclarándole en el primero el método de priorización de pagos, y en el segundo informándole de los pasos que debe seguir para poder tener una comunicación con la Unidad de Víctimas, ya que como quiera que el país atraviesa una situación de pandemia por el COVID-19 y se han decretado unas medidas preventivas por parte del gobierno nacional, no están atendiendo la solicitud de realización de citaciones de manera presencial, por lo que debe apoyarse en los medios de comunicación electrónicos y telefónicos que suministra la unidad de víctimas para este fin.

3. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

4. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

Frente a lo mencionado por el accionante respecto del derecho que tiene a ser indemnizado por su calidad de víctima, la UARIV indicó que este ya fue reconocido como tal, esto se evidencia en el alcance a derecho de petición enviado el 6 de junio de 2020, donde se anexa el cuadro que evidencia que se realizó el pago de la indemnización a que tuvo derecho, la cual ya fue cobrada por el accionante, por lo que simplemente queda pendiente que se realice el desembolso de la indemnización a que tuvo derecho su hijo, la cual no ha sido cancelada ya que no acreditó alguna situación para que se le realizara el pago de forma priorizada, tal como lo señala el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, la acción incoada no tiene cabida ya que, como se ha logrado evidenciar al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que las respuestas al derecho de petición presentadas, cumplen con los requisitos legales establecidos, dando lugar a un hecho superado por carencia actual del objeto. Si el accionante considera que tiene derecho a otro tipo de indemnizaciones o ayudas por parte de la UARIV, debe realizar los trámites internos que tiene esta entidad, con el fin que le informen si tiene derecho o no a otro tipo de ayuda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

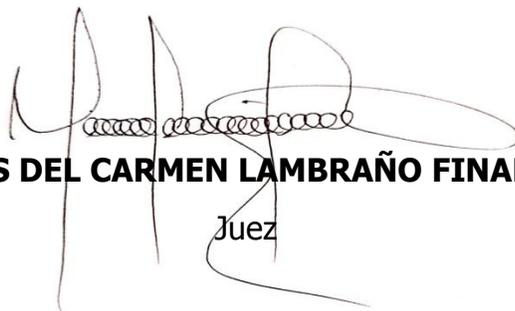
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado el amparo constitucional de RICARDO CASTILLO BAYONAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez